



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 493/2022

EXP. N.º 01927-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
IMPORTACIONES LEDER SAC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Importaciones Leder S. A. C. contra la resolución de fojas 375, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021, la empresa recurrente interpone demanda de amparo [cfr. fojas 102] contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100, de fecha 27 de agosto de 2021, y de la Resolución de División 000556-2021-SUNAT/3Z5100, del 13 de setiembre de 2021; y que, como consecuencia de ello, se ordene la devolución inmediata de las mercancías que le incautó la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao.

Manifiesta que el 19 de julio de 2021, en mérito al Acta de Incautación 235-0302-2021-000042, se incautaron distintas mercancías de su propiedad; que ante ello mediante escrito del 21 de julio de 2021, a fin de acreditar la licitud de los bienes retenidos y requerir su devolución, presentó la Factura Comercial 000120513, emitida por Taramps Electronics LTDA., el 12 de junio de 2021, pese a lo cual la Administración tributaria a través de la Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100, no solo dispuso la improcedencia de la devolución requerida, sino también el comiso de su mercancía.

Asimismo, señala que, posteriormente a ello, la Sunat, mediante Resolución de División 000556-2021-SUNAT/3Z5100 dispuso: i) revocar la Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100, por cuanto no se había pronunciado respecto a los Expedientes de reclamo 235-URD999-2021-1119382 y 235-URD999-2021-1144309, generados por el demandante ante el comiso de sus bienes; ii) declarar inadmisibles los Expedientes 235-URD999-2021-1119382 y 235-URD999-2021-1144309, presentados por Importaciones Leder S. A. C.; iii) declarar improcedente la devolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01927-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
IMPORTACIONES LEDER SAC

requerida por el actor; y iv) el comiso de las mercancías incautadas a la empresa recurrente. Alega que dichas actuaciones vulneran su derecho a la propiedad.

Con fecha 1 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública de la Sunat contestó la demanda [cfr. fojas 211] expresando que no se ha cumplido con agotar la vía administrativa, pues el Expediente 265-URD999-2021-1172362, en el cual el recurrente dedujo la nulidad de la Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100, fue resuelto dentro de los plazos previstos en el artículo 142 del TUO del Código Tributario; consecuentemente, el demandante podía reclamar dicha actuación y, de ser el caso, apelar al Tribunal Fiscal.

Asimismo, aduce que la empresa demandante interpuso su demanda de amparo fuera del plazo legal establecido en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional. Finalmente, contestando el fondo de la demanda, refiere que la actuación de la Sunat se encuentra acorde a ley, pues los Expedientes 235-URD999-2021-1119382 y 235-URD999-2021-1144309, a través de los cuales el recurrente pretendía acreditar tanto la propiedad de los bienes como la procedencia de su devolución, fueron presentados por la mesa de partes virtual, con fecha 30 de agosto de 2021 y 6 de setiembre de 2021, respectivamente, esto es, fuera de plazo legal establecido para dicho fin, por lo que resultaron inadmisibles por extemporáneos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2022 [cfr. fojas 316], declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía del proceso contencioso administrativa resultaba la vía idónea para tutelar la controversia planteada por la empresa recurrente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 11, de fecha 22 de marzo de 2022 [cfr. fojas 375], con fundamentos similares a los desarrollados por el *a quo*, confirmó la apelada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100, de fecha 27 de agosto de 2021, y de la Resolución de División 000556-2021-SUNAT/3Z5100, del 13 de setiembre de 2021; y que, como consecuencia de ello, se ordene la devolución inmediata de las mercancías que le incautó a la demandante la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Aérea y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01927-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
IMPORTACIONES LEDER SAC

Postal del Callao.

### **Análisis de procedencia de la demanda**

2. Este Tribunal reitera que a través de la presente controversia la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por la Sunat (Resolución de División 000536-2021-SUNAT/3Z5100 y Resolución de División 000556-2021-SUNAT/3Z5100), a través de las cuales dispuso, entre otros, el comiso de los bienes incautados al recurrente.
3. Es menester recordar que el numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional —ahora regulado en el numeral 4 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional— subordina la procedencia del amparo contra actuaciones administrativas al agotamiento de la vía administrativa —que, en los hechos, es la vía previa—, salvo que se advierta la presencia de alguna causal que exima al justiciable de agotarla, prevista en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional —ahora regulado en el numeral artículo 43 del nuevo Código Procesal Constitucional—.
4. En armonía con lo anterior, debe recordarse que en el fundamento 1 de la sentencia emitida en el Expediente 0895-2001-AA/TC se señaló que “[l]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos”. En tal sentido, la exigencia del agotamiento de la vía previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo al evitar que el acceso a la jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración pública de remediar la vulneración constitucional que ulteriormente se invoca en el proceso de amparo.
5. No se observa, entonces, que, en el momento de la interposición de la demanda de autos —12 de diciembre de 2021 [cfr. fojas 102]—, se hubiera agotado la vía previa. En efecto, cualquier cuestionamiento a resoluciones que dispongan el comiso de bienes debió cuestionarse, en primer término, a través de los recursos establecidos por el Código Tributario para tal efecto (reclamación y apelación).
6. Tampoco se advierte que, a la fecha de la presentación de la demanda de autos —12 de diciembre de 2021 [cfr. fojas 102]—, la parte actora se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01927-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
IMPORTACIONES LEDER SAC

hubiera encontrado incurso en alguna causal que la exceptúe de agotar la vía previa. Al respecto, cabe precisar que la sola alegación de la existencia de una amenaza o perjuicio grave e irreparable no basta para eximirse del agotamiento de la vía previa, pues es necesario aportar elementos que conduzcan a la acreditación de dicha situación o, cuando menos, ofrecer argumentos que respalden objetivamente dicha aseveración.

7. Por todo ello, se concluye que la demanda de autos resulta improcedente, en aplicación del numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional —ahora regulado en el numeral 4 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido indicado, no se ha agotado la vía previa. Por esta razón, la presente demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**